

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66001310300420200017302

Proviene: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Asunto: ACCIÓN POPULAR

Accionante: COTTY MORALES CAAMAÑO

Accionado: CASINO MAQUINISTAS LEE'S DE LA 8va.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte accionante contra el auto del 19 de octubre de 2020, a través del cual el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, no concedió recurso de apelación que propuso la misma parte contra auto del día 07 de ese mismo mes, en el que se deniega medida cautelar.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

En providencia del 07 de octubre de 2020, el despacho de primera instancia admitió la acción popular de la referencia, al tiempo negó medida cautelar solicitada por la parte actora.

La decisión denegatoria fue recurrida en reposición y subsidio apelación; el auto no fue revocado o modificado en virtud del primer recurso; el segundo no fue concedido, porque consideró el juez de instancia que en virtud del artículo 26 de la ley 472 de 1998, en el trámite de acciones populares únicamente es susceptible de apelación el auto que decreta medida cautelar.

Oportunamente se opugró en queja la decisión, en términos generales, porque la salvaguarda del interés colectivo debe someterse a los principios de celeridad y eficacia como expresión del debido proceso. Se citan artículos de la ley 472 de 1998, referentes a procedencia de recursos.

Recibido en segunda instancia, se dio traslado a la contraparte sin que hubiera manifestación.

CONSIDERACIONES

La interposición, la concesión del recurso y el trámite subsiguiente, tanto en primera como en segunda instancia discurrió de conformidad a las reglas señaladas en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por lo tanto, es competente esta instancia para resolver.

Caso en concreto. Se considerará bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Una de las características que define el recurso de apelación es su taxatividad; es decir, procede solamente contra las providencias que el legislador señala.

El trámite de las acciones populares está reglado en la Ley 472 de 1998, en lo pertinente se destacan: (i) **su artículo 26, donde se somete el auto de decreta medidas cautelares a los recurso de reposición y apelación**, (ii) el artículo 36, según el cual contra la generalidad de los autos dictados en ese procedimiento, procede el recurso de reposición, y (iii) el artículo 37, que consagra apelación contra la sentencia.

Luego, para la Sala es claro que contra el auto que niega medidas cautelares en el trámite de acción acciones populares, por disposición del legislador no procede recurso de apelación.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 19 de octubre 2020, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Comunicar al Juzgado de primera instancia lo aquí decidido. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7729c20584c09028c587bd3e6647c7c93652233d0ac7e5542ef27cb404b66b2d

Documento generado en 25/05/2021 10:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**